



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3381-SPA-2067  
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14508 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3381-SPA-2067** relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) es un restaurante ["Pisco Grill"] con un horario de medio día hasta las 11 pm. Pero ya se la agarraron de bar y ahora tocan su música muy alto [hechos que tienen lugar en Eje 3 Poniente Avenida Thiers número 232, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

#### Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Pisco Grill", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y domicilio ubicado en Eje 3 Poniente Avenida Thiers número 232, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente



Expediente: PAOT-2019-3381-SPA-2067

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14508 -2019

expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.



En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias de las cuales se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, haciendo constar que desde vía pública no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento "Pisco Grill".

No obstante lo anterior, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, mediante oficio PAOT-05-300/200-8525-2019 se citó a comparecer al representante legal de la negociación en comento.

Al respecto, se recibió en las oficinas de esta unidad administrativa un escrito a través del cual el representante legal de la persona moral titular del establecimiento objeto de denuncia manifestó darse por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, así como su disposición de implementar acciones para mitigar el ruido denunciado, una vez que esta Entidad hubiera acreditado a través del estudio técnico correspondiente que durante las actividades de la negociación se generaba ruido, cuyo nivel sonoro excediera los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Av. de la Reforma 100, Colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 121006 101006

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3381-SPA-2067

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14508 -2019

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental que llevaran a cabo un estudio de emisiones sonoras al establecimiento de referencia. Al respecto, se recibió la Atenta Nota número PAOT/230-637-2019, a través de la cual se informó a esta unidad administrativa que el personal se encontraba imposibilitado para llevar a cabo el estudio correspondiente, toda vez que la persona denunciante refirió no encontrarse en el país.

Adicionalmente, y tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, mediante oficio PAOT-05-300/210-1847-2019 notificado vía correo electrónico el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionara información que permitiera constatar los hechos denunciados, o bien en su caso estableciera el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Entidad a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido, otorgándole cinco días hábiles para que se pronunciara; sin embargo, el plazo fenece y a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido su respuesta, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuentan con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental vigente.

Derivado de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro no se desprenden elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa, así como que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública, por las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial “Pisco Grill”, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Eje 3 Poniente Avenida Thiers número 232, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo.
- A fin de promover el cumplimiento voluntario, y encontrar una solución a la problemática denunciada, se citó a comparecer al representante legal del restaurante “Pisco Grill”, quien manifestó su disposición de implementar acciones para mitigar el ruido denunciado, una vez que



Expediente: PAOT-2019-3381-SPA-2067

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14508 -2019

esta Entidad hubiera acreditado a través del estudio técnico correspondiente que durante las actividades de la negociación se generaba ruido, cuyo nivel sonoro excediera los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- Mediante oficio PAOT-05-300/210-1847-2019, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera detectar el ruido que motivó su denuncia, y señalara fecha y hora para que personal de esta Entidad realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido, otorgándole cinco días hábiles para que se pronunciara al respecto; plazo que feneció sin que se haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

E.G.H/SAS/BGM